Año económico de 1878-79. SABADO 14 DE JUNIO. Número 291.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 161.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Felipe Torres y Campos, Magistrado cesante de la Audiencia de Sevilla, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Habiendo cumplido el tiempo reglamentario para desempeñar el cargo de mi Ayudante de Campo el Capitan de navío de primera clase Don Emilio Catalá y Alonso,

Vengo en relevarle de dicho cometido; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Capitan de navío de primera clase D. Mateo García y Anguiano.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitan de navío y Brigadier de infantería de Marina D. Adolfo Yolif y de la Serna, que cumple el tiempo reglamentario en 6 de Julio próximo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitan de navío de primera clase D. Emilio Catalá y Alonso.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Cayetano Blengua y Morales.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Galicia al Brigadier del cuerpo D. Andrés Lopez de Vega, segundo Jefe del de Cataluña.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren; cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 150 á 1 500 pesetas.

8.ª Los sometidos á la vigilancia de la Autoridad, que faltaren á las reglas que deben observar, serán condenados al arresto mayor, cumplido el cual continuarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad hasta extinguir esta pena.

Art. 128. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales, ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una

(1) Véase el número 288.

ó mas de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 127.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que, despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art 129. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 86 y regla 1.ª del art. 87 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiera ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 130. La responsabilidad penal se extingue:

1.° *Por* la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.° Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.° Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 131. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año y los segundos á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 132. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demás penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero, con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 133. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta de la impresion publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1879 80.

El dia 26 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, deberá celebrarse la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lugo 21 de *Mayo* de 1879.—El Gobernador interino, Javier *C*anton.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1879 á 1880.

1.ª La subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 26 de Junio próximo ante la *C*omision provincial y en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia de los Diputados provinciales residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y un Notario público, bajo el tipo de 10.000 pesetas.

2.ª Las proposiciones, ajustadas á los términos que expresa el modelo que á continuacion se inserta, se entregarán al Sr. Presidente en el trascurso de la media hora anterior á la fijada para la subasta, en pliego cerrado, sin que una vez entregado, pueda retirarse bajo pretexto alguno.

3.ª Podrán hacer proposicion á este servicio todas las personas que gusten, aunque carezcan de establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion ó de la Comision y referidos señores Diputados que poseen todos los elementos necesarios al efecto, é incluyan en sus respectivos pliegos la correspondiente carta de pago de haber consignado en la *C*aja sucursal de Depósitos de esta provincia, precisamente, la suma de 1.000 pesetas en efectivo, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, siendo inadmisible toda proposicion que no reuna las indicadas circunstancias, ó exceda del referido tipo de 10 000 ptas.

Tan luego como se apruebe definitivamente el remate, el contratista elevará el depósito al 20 por 100 del importe en que se adjudique, que quedará en garantía hasta la terminacion del contrato.

Los depósitos que se hagan en valores públicos deberán serlo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de *A*gosto de 1876.

4.ª La subasta empezará por la lectura del pliego de condiciones procediéndose en seguida á la apertura de los de las proposiciones que se hubiesen presentado por el órden de numeracion que el Sr. Presidente habrá hecho al recibirlos.

5.ª Despues de leidos todos los pliegos, el Sr. Presidente hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, entendiéndose provisional hasta tanto que recaiga la aprobacion del remate.

6.ª Inmediatamente de hecha la adjudicacion provisional, se devolverán á los licitadores las cartas talonarias de los depósitos, conservándose únicamente la del rematante, quien á los diez dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva, elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos de otorgamiento, así como los de una copia en el papel correspondiente para unir al expediente de subasta.

7.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, y siendo las mas ventajosas, se abrirá una licitacion oral entre los firmantes de ellas por espacio de 15 minutos. Las dudas que ocurran en el remate serán resueltas por la *C*omision con los predichos Diputados.

8.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 de ancho, dividido en cuatro planas, cuatro columnas cada una ancho de 9 emes de parangona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.ª La publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobierno de provincia, la Diputacion ó la Comision provincial, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnizacion alguna.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento ú otro cualquier documento del servicio, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion siempre que por el Gobierno de provincia, por la Diputacion ó por la Comision provincial así se acordase.

Se considera desde ahora tomado este acuerdo en cuanto á los extractos de las sesiones de la Diputacion, á los de la Comision provincial y á todo lo que de ambas Corporaciones emane, y sea necesario publicar, como tambien á los de las que celebren los municipios que deban publicarse con arreglo á las leyes orgánicas provincial y municipal.

11. Cuando las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial, el coste de dicha publicacion será por cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame, excepto en casos excepcionales ó de órden público, que insertará tambien cuanto por la autoridad militar se le prevenga, sin derecho á reclamacion ni indemnizacion.

12. El contratista quedará obligado á imprimir las cédulas talonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto mas retribucion que seis pesetas por cada millar de cédulas, debiendo cada una de estas tener su duplicado correspondiente y ser en todo iguales al modelo que estará de manifiesto en el acto del remate.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y beneplácito del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial en su caso, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Comision provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

Insertará tambien la parte oficial de la Gaceta y demás que por órdenes superiores está prevenido, á cuyo efecto el contratista se obliga á estar suscrito á aquel periódico.

14. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

15. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demás que comprende el del mes anterior, clasificado con la debida conveniencia, y el dia último del año otro general comprensivo de las de los doce del mismo año.

Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por el Gobierno de provincia, por la Diputacion ó por la Comision provincial la impresion ó formacion de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

16. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará antes de las doce del dia á que corresponda, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recojerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipacion del Negociado respectivo.

17. El contratista facilitará á los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del Boletin que marca la nota que estará de manifiesto en el referido Negociado. El timbre y envio de estos ejemplares por el correo del dia de su publicacion, será de cuenta del contratista.

18. El contratista facilitará tambien gratis diez ejemplares de cada número ó tirada á la Secretaría de la Diputacion y catorce al Gobierno de provincia.

19. Igualmente facilitará gratis á las autoridades, dependencias y funcionarios que á continuacion se expresan los ejemplares siguientes:

Gobernador civil .	1
Capitanía general del distrito .	1
Gobernador militar. .	2
Diputados á Córtes. .	11
Diputados provinciales. .	30
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. .	2
Comandante de Guardia civil	1
Jefes de los puestos de la misma arma. .	22
Comandante de Carabineros.	1
Jefes de Hacienda de la provincia. .	4
Seccion de Fomento. .	3
Contaduría de fondos provinciales. .	2
Depositaría de id. id. .	1
Administracion de comunicaciones. .	2
Comisionado de ventas. .	1
Subinspector de Vigilancia. .	1
Comision provincial de Estadística. .	1
Vicaría eclesiástica de esta diócesis y de Mondoñedo..	2
Juzgado de primera instancia y municipales de la provincia. .	73
Promotores Fiscales de los Juzgados y Fiscales municipales. .	73
Obispados de Lugo y Mondoñedo. .	2
Sociedad económica de Amigos del pais de Santiago.	1
Biblioteca provincial. .	2
Rector de la Universidad de Santiago. .	1
Comandantes de Marina de las provincias de Rivadeo y Vivero. .	2
Arquitecto provincial. .	1
Ingeniero Jefe de caminos. .	1
Ingeniero de caminos. .	2
Idem de minas. .	1
Idem de montes. .	1
Direccion de caminos vecinales de la provincia. .	3
Instituto provincial de 2.ª enseñanza .	2
Id. Instituto local de id. de Monforte. .	2
Secretaría de la Junta provincial de 1.ª enseñanza. .	2
Diputaciones de todas las provincias de la Nacion. .	48
Gobernadores de las provincias de id..	48
Casas de Expósitos de Lugo y Mondoñedo. .	2
Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. .	2
Biblioteca Nacional. .	1

20. El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de los ejemplares que sea preciso remitir á los funcionarios y dependencias que de los expresados en la precedente condicion no residan en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

21. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Comision provincial y oficinas del Estado, si los reclamasen.

22 El pago de la contrata se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.

23. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescision, y si faltase á lo estipulado, se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de Contabilidad provincial, quedando obligado al mas extricto cumplimiento y á renunciar todo fuero y privilegio renunciable.

24. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion serán resueltas por la Comision provincial con asistencia de los Sres. Diputados residentes en la capital ó por la Diputacion, si esta se hallase reunida, sin ulterior recurso, oyendo al contratista si lo creyesen conveniento.

25. El contratista insertará en el Boletin los anuncios que se le remitan por los Juzgados de primera instancia, los municipales y otra cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresion marcados en la condicion 8.ª, al precio de quince céntimos de real cada línea ó á diez y ocho céntimos en letra del cuerpo nueve; precio que cuando no deba entenderse de oficio será abonado por quien y en la forma que corresponda. En cuanto á los demás anuncios los cobrará con ar-

reglo á lo que estipule con quien pida la insercion ó haya de satisfacerlos.

26. El que resulte rematante queda obligado á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid, cuyo recibo, ó sea el justificante del pago entregará á la Contaduría de la provincia al mismo tiempo que la copia de la escritura del contrato, segun previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

27. Lo que establece la condicion 10 del pliego no se entiende extensivo á la impresion de las listas electorales que haya que publicar con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877 y Real órden de 9 de Agosto siguiente, sino que el contratista del Boletin quedará obligado á imprimir las mencionadas listas, siempre que se le encargue, al precio de 30 pesetas el pliego, papel igual al del referido periódico, con dos columnas en cada plana, invirtiendo en ellas la letra del cuerpo 10.

Se entiende además que no excederá de 400 el número de ejemplares de cada pliego de impresion de listas.

28. Si por circunstancias imprevistas no se rematase este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de un mes á prorata del precio en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 21 de Mayo de 1879.—El Gobernador interino, Javier Canton.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... se compromete á imprimir, publicar y repartir el *Boletin oficial* de la provincia de Lugo durante el año económico de 1879 á 80 con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número ...., de dicho periódico, correspondiente al dia... por la cantidad de..... (en letra) y en garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1.000 y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condicion tercera del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Porquera.

Por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial del mismo para el año económico de 1879 80, con el amillaramiento y apéndice que sirviero de base á su formacion, y en cuyo término pueden los comprendidos en el expresado reparto enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren oportuno, respecto á la aplicacion del tanto por ciento para el Tesoro y recargo municipal.

Porquera Junio 9 de 1879.—El Alcalde P., Juan Benito Garrido.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del dia 28 de Mayo último ha sido robada la Iglesia del pueblo de Lozariegos de este partido, de la cual han sustraido una aceitera de hoja lata llena de este liquido, que llevaba de cuatro á cinco libras, un frasco pequeño de cristal que contenia vino para celebrar el Santo Sacrificio de la misa y dos ó tres reales de la caja de ánimas existente en dicho edificio; y no siendo conocidos por ahora los autores de dicho delito, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus dependientes, traten de averiguar el paradero de los objetos relacionados, poniéndolos, caso que sean habidos, á mi disposicion, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Viana del Bollo á 9 de Junio de 1879.—Pedro Alvarez Lopez.—D. S. O., Antonio Conde.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por renuncia del Secretario propietario de este Juzgado municipal se anuncia la vacante de esta Secretaria á la que podrán optar los aspirantes á ella que reuniendo las circunstancias que previene la ley orgánica del Poder judicial, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal de Allariz dentro del término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncia en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Allariz Junio 10 de 1879.—El Juez, Pedro Martinez Santos.—El Secretario suplente, Adrian Colmenero.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS